



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CÁCHIRA N.S.

Cáchira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a la declaración de nulidad que se avizora dentro del trámite del presente proceso que es menester declarar, contemplada en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional, ha reiterado en diversas sentencias, que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador - y excepcionalmente el constituyente - les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”*. Su génesis se encuentra en el artículo 29 de La Carta Magna, que habla del debido proceso, al respecto ha señalado La Corte Constitucional: *“No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales.”*

Así las cosas, es del asunto proceder a analizar el caso en particular; el Juzgado advierte que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, transcurrido el término de que trata el Art. 375 del C.G.P., las diligencias deberían regresar al Despacho para la correspondiente designación del Curador Ad-litem, para que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

En virtud de lo anterior, se tiene que revisado el expediente previo proferir el fallo de fondo que resolviera lo demandado, se advirtió que en parte alguna del legajo judicial reposa nombramiento de Curador Ad Litem alguno con las consecuentes implicaciones que ello genera, omisión esta que advertida degenera necesariamente en una situación que pone en tensión entre otros el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

El Código General del Proceso, en el artículo 133, numeral 8, indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción.



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00038-00

Así las cosas y tratándose del procedimiento de Declaración de Pertenencia, el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, exige que en el auto admisorio se ordene, entre otros aspectos, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, y dispone que ese emplazamiento se adelante en la forma establecida en el numeral 7° del aludido artículo.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P exige que en los procedimientos de la aludida naturaleza el demandante instale una valla en el inmueble objeto de litigio, la cual obligatoriamente debe contener ciertos requisitos.

Asimismo, esta norma prevé que una vez el demandante aporte las fotografías de la valla, el juez debe ordenar la inclusión del contenido de ésta en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, y después de transcurrido ese término el funcionario judicial debe nombrar el curador ad litem. Lo anterior atendiendo al contenido de los numerales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la inobservancia de lo exigido por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la misma obra, pues en esos eventos no se practica en forma legal el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deben ser citadas como parte al proceso de declaración de pertenencia. (Sentencia CSJ STL 6887 de 2019, MP Fernando Castillo Cadena).

Por su parte, la máxima autoridad en material constitucional se ha pronunciado frente al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, indicando que:

“(...) constituye una situación de “indefensión” en los términos antes anotados, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos (...)” (Sentencia C- 383 de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis).

Por otro lado, se observa que el nombramiento del curador ad-litem no se efectuó al haber transcurrido un mes siguiente a la inclusión del contenido de la aludida valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, en tanto que el *a quo* profirió la orden de inclusión en este registro, comportamiento que desconoce lo ordenado en el inciso final del numeral 8° del artículo 375 del C. G. P.

Por ello, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. P., se declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 30 de mayo de 2023. En ese sentido, es pertinente precisar que aun cuando esta causal de nulidad es saneable según lo previsto en el artículo 136 del C. G. P., en este evento es procedente la declaración de oficio ante la ausencia de la parte afectada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 del C.G.P., reza: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”*; y la causal invocada igualmente encaja dentro de la alegación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00038-00

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, la nulidad de todo lo actuado, en el presente proceso a partir del auto de fecha 30 de mayo de 2023, inclusive, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, que se rehaga la actuación anulada, procediendo en primer lugar a la designación del Curador Ad-litem, para que represente a los Indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del C.G.P.

Notifíquese,

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ
JUEZ.